



EXPEDIENTE N° : 240-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL DE COGENERACIÓN PARAMONGA 23MW
UBICACIÓN : DISTRITO PARAMONGA, PROVINCIA BARRANCA,
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : CALIFICACIÓN DE ESCRITO
CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se califica el escrito interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 721-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 24 de mayo del 2016 como un recurso de apelación y, en consecuencia, se concede este.*

Lima, 31 de agosto del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 721-2016-OEFA/DFSAI del 24 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, la Resolución), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, resolvió declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agro Industrial Paramonga S.A.A. (en lo sucesivo, Agro Industrial Paramonga).
2. La Resolución fue debidamente notificada a Agro Industrial Paramonga el 26 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 818-2016.
3. El 17 de junio del 2016, la empresa Agro Industrial Paramonga presentó un escrito denominado: "Sumilla: Solicita aclaración de resolución", por las siguientes razones:
 - (i) El principal argumento de defensa de la empresa ha sido que el OEFA no tiene competencia para ejercer la fiscalización ambiental de la Central de Cogeneración de 23 MW, por haber sido así resuelto por el Ministerio de Ambiente - Minam ante la solicitud de resolución de conflicto de competencia; por ello, si el OEFA tenía dudas sobre su competencia, debió dilucidarlas con el Ministerio antes de continuar con el procedimiento.
 - (ii) La Resolución obvia pronunciarse por dicho argumento, debido a que archivó el procedimiento únicamente por ruptura del nexo causal y declaró que carece de sentido pronunciarse por el resto de argumentos de la empresa y no por su falta de competencia en este caso.
 - (iii) El OEFA debe actuar dentro de sus competencias y respetar la competencia de otras entidades, emitir pronunciamiento en concordancia con las decisiones de sus superiores (como el Informe del Minam), no incurrir en ilegalidad, al ejercer una competencia que no ostenta ni en abuso de autoridad.

II. OBJETO

4. En atención al escrito presentado por Agro Industrial Paramonga, corresponde determinar lo siguiente:





- (i) Se debe realizar la aclaración de la Resolución.
- (ii) Si el escrito presentado por Agro Industrial Paramonga califica como un recurso administrativo.

III. ANÁLISIS

III.1. Marco conceptual de la aclaración de las resoluciones directorales

5. En atención a lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil¹, la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
6. Al respecto, el Numeral 6 del Artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) señala que es un deber de la Autoridad el resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas por los administrados².
7. En este sentido, los administrados pueden ejercer su derecho de petición a través de consultas a las Autoridades, sobre las materias a su cargo, su competencia, vigencia de normas, interpretaciones, entre otras, tal como señalan los Artículos 106° y 111° de la LPAG³.
8. De acuerdo al Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM, la Dirección de Fiscalización podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello⁴.

¹ Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"Artículo 406°.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática".

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa
106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 111°.- Facultad de formular consultas

111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.

111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella".

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM
"Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:





9. En el escrito presentado el 17 de junio de 2016, Agro Industrial Paramonga señala que realiza actividades agroindustriales y de cogeneración, precisando que sus mayores ingresos brutos anuales provienen del desarrollo de sus actividades agroindustriales, las que son fiscalizables por el Sector Agrario.
10. Asimismo, Agro Industrial Paramonga señala que el OEFA no es el organismo competente para fiscalizar las actividades que la empresa desarrolla en la Central de Cogeneración Paramonga (en lo sucesivo, CCG Paramonga), debido a que el 30 de diciembre del 2015, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental - DGPNIGA del Ministerio del Ambiente determinó que la competencia para desarrollar actividades de supervisión a las actividades del sector industrial manufacturero es el Ministerio de la Producción - Produce.
11. De acuerdo a ello, resulta evidente que la empresa argumenta sobre la competencia del OEFA para pronunciarse sobre las actividades que realiza en la CCG Paramonga, lo cual es un argumento jurídico.
12. Al respecto, cabe precisar que una aclaración no resulta una vía idónea para la revisión de los argumentos presentados por Agro Industrial Paramonga, pues ésta tiene por finalidad que la autoridad administrativa únicamente esclarezca algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión.
13. Considerando lo expuesto, no corresponde aclarar en ningún extremo la Resolución.

III.2. Calificación del escrito presentado por Agro Industrial Paramonga

14. Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, el Artículo 213° de la LPAG⁵ señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado.
15. Sobre ello, cabe precisar que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG⁶.
16. Considerando que el escrito presentado por el administrado el 17 de junio de 2016 se refiere a distinta interpretación de las normas de competencia del OEFA,

(...)

z) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





corresponde calificarlo como un recurso de apelación.

- Finalmente, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 25.2 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015012-OEFA/PCD⁷.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CALIFICAR el escrito presentado por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 721-2016-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Agro Industrial Paramonga S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 721-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 3.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015012-OEFA/PCD
"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación
(...)
25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante."